000028/2026

Comodoro Rivadavia, 5 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> y otra s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (acción civil)" Expte. N° 1220/25" s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA"** Expte. N° 28/26, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa de la Dra. María Fernanda Zanatta.

I. De la compulsa del presente legajo surge que la actora Sra. <Persona 1>, mediante apoderado, recusó a la magistrada porque "… en los presentes autos, actuó en su momento como apoderado de la firma demandada el estimado colega <Persona 3>, y como todos sabemos la Dra. Zanatta, previó al desempeño de la magistratura se desempeñó durante varios años en el estudio jurídico del mencionado colega, y por lo tanto para evitar suspicacias debe prosperar la presente recusación por razones de decoro y para despejar cualquier duda de los litigantes respecto de la imparcialidad del juzgador".

Deducida la recusación con causa, la señora jueza Dra. María Fernanda Zanatta la rechazó; plasmando los motivos en el informe fechado el 29 de diciembre de 2025.

En dicha pieza expresó que, si bien la recusante no subsumió los hechos denunciados en alguna de las causales del art. 17, entendió que la misma encuadraría en el inciso 9° de la citada norma.

Reconoció como cierto que en el ejercicio de la profesión compartió estudio con el letrado Dr. <Persona 3>, pero en autos el mismo actúa como apoderado de <Persona 2> y no como parte, por lo que consideró que no se verifica causal que amerite la recusación con causa pretendida.

II. Recordamos que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego el derecho al ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas

las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la causal de recusación invocada por la parte actora.

Conforme la presentación efectuada por la recusante, se advierte que, si bien no subsume los hechos denunciados concretamente en alguna de las causales del art. 17 del Código Procesal, de lo manifestado y relato efectuado se puede colegir que aludiría a la prevista en el inciso 9° de la norma.

El citado inciso expresa: *"Tener el juez con algunos de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato".*

Se ha expresado que no se consideran interesados los letrados asistentes de las partes; la amistad debe verificarse con interesado por lo que no será causal de recusación la que se alegue entre el juez y el abogado que representa a la parte (Falcón E.: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T 1, p.270 Rubinzal Culzoni 2006).

En virtud de lo analizado, por no encontrarse la causal alegada prevista en la normativa vigente y sumado a que la circunstancia alegada en todo caso, debe vincularse con los justiciables y no con los profesionales que los patrocinan, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada mediante escrito ID 2149233.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa deducida por la Sra. <Persona 1>, mediante apoderado, mediante escrito ID 2149233.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 119 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS